CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. YO 2017 – 12824 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, informó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, sobre la intervención del cauce sobre la quebrada Upamena por la emergencia presentada, para dar inicio de las obras de protección en la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Que atendiendo al informe adjunto al radicado No. YO 2017 – 12824 del 29 de septiembre de 2017, respecto de la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada Upamena por emergencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, profesionales de la subdirección de control y calidad ambiental realizaron visita técnica de verificación el día 19 de octubre de 2017.

3. Producto de la visita de verificación la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, emitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-2303 del 21 de diciembre de 2017, en el cual consideró viable la construcción de un Jarillón de aproximadamente 170 metros de longitud y 20 metros de ancho y un enrocado de protección sobre la margen derecha de la quebrada Upamena en la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare como medida de emergencia para mitigar los riesgos por socavación y afectaciones causadas por las fuertes crecientes de la Quebrada Upamena, por tanto se requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para el trámite de la autorización para la ocupación de cauce.

4. Por medio del oficio radicado en la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO 2017 – 16608 del 29 de diciembre de 2017, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, solicitó autorización para la ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

5. Para los fines pertinentes la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, presento los siguientes documentos:

a. Solicitud formal de autorización para la ocupación de cauce.
b. Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces playas y lechos
c. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
d. Acta e informe técnico emitido por la oficina de gestión del riesgo de la secretaria de gobierno del municipio de Aguazul.
e. Certificado de existencia y representación legal.
f. Planos, cronograma, documento técnico en medio físico y magnético.

6. Mediante oficio No. 500.11.18-01830 del 15 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de la autorización para la ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018 – 03915 del 28 de marzo de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, allego comprobante de pago de los servicios de evaluación.

8. Obra en el expediente el comprobante de consignación No. 1046 del 28 de marzo de 2018, por un valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 4.041.200.oo), correspondiente al pago total de los servicios de evaluación de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce.

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.18 – 2000 del 21 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud radicada bajo el No. 2017-16608 del 29 de diciembre de 2017, por la sociedad **ECOPETROL S.A**., identificada con el Nit. 899999068-1, tendiente a evaluar la solicitud de autorización de ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

10. El acto administrativo fue notificado en forma personal a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, el día 16 de julio del 2018, y publicado la página web www.corporinoquia.gov.co, el día 06 de agosto de 2018 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

11. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 24 de octubre de 2018.

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

12. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.19 – 0122 del 18 de marzo de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

13. Por medio del Auto No. 500.6-19.1065 del 27 de mayo de 2019 *"Por la cual se efectúan unos requerimientos"*, se requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, para que en un término no superior a un (01) mes, complemente y ajuste la información técnica presentada para la solicitud de autorización de ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

14. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO 2019-07790 del 28 de junio de 2019, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, allegó los documentos requeridos en el artículo primero del No. 500.6-19.1065 del 27 de mayo de 2019.

15. A través de la comunicación oficial No. 500.11.19-09274 del 08 de agosto de 2019, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó que para continuar con el trámite debía allegar los requerimientos efectuados de través del auto de requerimientos No. 500.6.19 – 1065 del 27 de mayo de 2019.

16. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2019-10913 del 09 de septiembre de 2019, **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, informó que la elaboración del estudio hidráulico y de socavación demanda de 12 meses aproximadamente.

17. Mediante la comunicación oficial No. 500.11.19-13054 del 21 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, le otorgó a **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, el término de un (01) mes para que allegara la documentación requerida a través del auto No. 500.6.19 – 1065 del 27 de mayo de 2019.

18. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2019-15370 del 23 de diciembre de 2019, **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, solicitó el término de doce meses, para poder realizar la entrega del estudio hidráulico y de socavación.

19. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por medio de la comunicación oficial No. 500.11.21-08793 del 20 de diciembre de 2021, requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, para que allegara de manera inmediata el estudio hidráulico y de socavación que refiere el numeral tercero, del artículo primero del auto No. 500.6.19 – 1065 del 27 de mayo de 2019.

20. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2022.00124 del 6 de enero de 2022, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899999068-1, allegó el estudio hidráulico y de socavación requerido mediante auto No. 500.6.19 – 1065 del 27 de mayo de 2019

21. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22 – 0035 del 18 de febrero de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, respecto a la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0035 del 18 de febrero de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, emite radicado YO.2022.00124 del 6 de enero de 2022, el cual contiene la siguiente información:

- *Informe de Hidrología, Hidráulica y Socavación Rio Upamena, LF VA-(T-Q-PST2)*
- *Informe Geotécnico para las obras de protección de la línea expuesta ubicada en la margen derecha del Rio Upamena, LF VA-(T-Q-PST2)*

Dando cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 500.6.19-1065 del 27 de mayo de 2019, a fin de obtener la autorización de ocupación de cauce para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T, en jurisdicción del municipio de Aguazul, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De la revisión de la información se tiene, que ésta cumple con los lineamientos contemplados en el Decreto No. 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, solicitó autorización de ocupación de cause para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del municipio de Aguazul, con las especificaciones que se mencionan a continuación:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

- *Barreras en sacos con arena: Con el fin de atracar las tuberías a la margen derecha del río, se plantea la construcción de 10 barreras en sacos con arena, estas barreras tendrán una altura de 1.0 metro, siempre sobrepasando las tuberías y mantendrán una separación máxima de 4.0 metros.*

- *Jarillón: Con el fin de proteger la margen, las tuberías con sus atraques y la vía de accesos a las válvulas, de futuros procesos de socavación, se construirá un Jarillón con material de préstamo seleccionado proveniente del cauce del río Upamena (Arenas finas con algo de gravas no mayores de 3"). Este Jarillón se construirá en capas no mayores de 0.3 metros con el fin de garantizar la compactación optima del material, este Jarillón tendrá una altura aproximada de 3.0 metros. y alrededor de 100 m de largo.*

- *Dragado y reconformación del Cauce: Con el fin de mitigar la socavación del cauce y en la margen derecha protegida, se deberá realizar la profundización y el redireccionamiento del cauce, mediante la reconformación del cauce extendiendo el material del lecho hacia la estructura de enrocado, procurando dejar cubierta con dicho material la cara expuesta del enrocado.*

- *Protección con Biomanto: Con el fin de proteger la margen reconformada del río Upamena y evitar la generación de procesos erosivos, se deberá realizar la instalación de un biomanto el cual evitará la pérdida o arrastre de finos y semillas por escorrentía y/o agentes eólicos.*

- *Alcantarilla y cuneta: Dado a las obras de reconformación se deberá realizar la ampliación en longitud de la alcantarilla existente, la cual se encarga de captar las aguas lluvia de la vía, esta ampliación de aproximadamente 20 metros lineales garantizará que el descole sea hacia el río. Se deberá realizar la construcción de una cuneta perimetral a la vía de acceso en concreto, para recoger las aguas de escorrentía que provienen de la vía, las cuales serán dirigidas a la alcantarilla ampliada.*

- *Enrocado: De acuerdo con la socavación estimada en la información suministrada, y con el fin de reforzar el Jarillón, se plantea la construcción de un enrocado el cual deberá cimentarse a una profundidad mínima de 1.5 metros, la estructura presentará una altura de 4.0 metros, base de 4.0 metros y corona de 2.0 metros. y alrededor de 140 m de largo.*

 Los bloques que conformaran la estructura deberán tener un diámetro mínimo de 1.0 metro, los cuales se amarraran entre si mediante un cable de acero de 1.0 pulgada, el cual será fijado a partir de unos anclajes en varilla corrugada #1, los cuales se anclaran a los bloques en una longitud de 0.25 metros y mediante la aplicación de epóxicos para la fijación de dichos anclajes.

Por lo anterior, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, para la ejecución de la obra de construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del municipio de Aguazul, localizado en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla No. 1. *Coordenadas localización de la obra.*

Coordenadas Geográficas – Datum WGS 84													
Latitud N	5	°	01	'	39.5	"	*Longitud O*	72	°	41	'	25.9	"
Latitud N	5	°	01	'	39.6	"	*Longitud O*	72	°	41	'	24.9	"

Fuente. Corporinoquia 2021

La autorización de la ocupación de cauce tendrá vigencia por la vida útil de la obra, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1053 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

Se otorga un término de un (01) año a la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T, prorrogable previa petición escrita del solicitante.

La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, como titular de la presente Autorización de Ocupación de Cauce deberá cumplir con las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.*
2. *Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, debidamente autorizados para que éstos se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.*
3. *En atención a lo planteado en las Medidas De Manejo Ambiental; Programa Gestión Recurso Hídrico, Proyecto 2: Manejo y disposición de residuos líquidos, domésticos e industriales "Debido a la distancia del caso urbano del área donde se llevarán a cabo las actividades de ejecución de la obra, no se podrá contar con el alquiler de Baños Portátiles, sin embargo, para el manejo de vertimientos de origen domestico derivado de las necesidades fisiológicas del personal, se contará con la Autorización de los propietarios de algunos predios que se encuentran en el corredor vial...", en tal sentido se deberá allegar evidencia de las autorizaciones otorgadas por propietarios de los predios.*
4. *Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presenten a Corporinoquia.*
5. *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*
6. *De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permiso y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin, para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.*
7. *Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.*
8. *Presentar ante esta Corporación informes bimestrales y un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia*

directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*
2. *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*
3. *En los sitios donde se realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*
4. *Las actividades de construcción para la intervención del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*
5. *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*
6. *Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.*
7. *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*
8. *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.*
9. *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.*
10. *Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de la obra, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*
11. *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de la obra construida ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida.*
2. *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
3. *La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables el cambio en las condiciones del cauce de la "quebrada la Upamena", en el área de influencia directa del proyecto.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T, en jurisdicción del municipio de Aguazul.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una **(1) hectárea**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de infraestructura.*

Tabla No. 2. Medida de compensación Sector Infraestructura.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN*	*AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	*Reforestación*	*De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.*	*1 hectárea*

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

El incumplimiento por parte de La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, durante la ejecución de la obra y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...) Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...) "Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución, por lo que el proyecto no generarán impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en los cuerpos a intervenir y/o en la calidad de las mismas; la obra a intervenir es por emergencia, y se localica sobre el río Upamena ubicado en la vereda Cusiana, Municipio de Aguazul en el Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que represeuta la sctividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte qua el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restaureción de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Juridicas, Publicas y Privadas ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al análisis y criterio técnico, seria de **una (1) hectárea**; lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de infraestructura, para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0035 del 18 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable OTORGAR AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, bajo las condiciones que se señalan en los artículos subsiguientes:

Tabla No. 3. Coordenadas localización de la obra.

Coordenadas Geográficas – Datum WGS 84													
Latitud N	*5*	*°*	*01*	*'*	*39.5*	*"*	*Longitud O*	*72*	*°*	*41*	*'*	*25.9*	*"*
Latitud N	*5*	*°*	*01*	*'*	*39.6*	*"*	*Longitud O*	*72*	*°*	*41*	*'*	*24.9*	*"*

Fuente. *Corporinoquia 2021*

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será de cinco (5) años.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se otorga un término de un (01) año a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, prorrogable previa petición escrita del solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO: ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899999068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Si en el desarrollo del proyecto, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

2. Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, debidamente autorizados para que éstos se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.

3. En atención a lo planteado en las Medidas De Manejo Ambiental; Programa Gestión Recurso Hídrico, Proyecto 2: Manejo y disposición de residuos líquidos, domésticos e industriales "Debido a la distancia del caso urbano del área donde se llevarán a cabo las actividades de ejecución de la obra, no se podrá contar con el alquiler de Baños Portátiles, sin embargo, para el manejo de vertimientos de origen domestico derivado de las necesidades fisiológicas del personal, se contará con la Autorización de los propietarios de algunos predios que se encuentran en el corredor vial...", en tal sentido se deberá allegar evidencia de las autorizaciones otorgadas por propietarios de los predios.

4. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma

adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presenten a Corporinoquia.

5. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

6. De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permiso y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.

7. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.

8. Presentar ante esta Corporación informes bimestrales y un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

3. En los sitios donde se realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

4. Las actividades de construcción para la intervención del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

5. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

6. Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

7. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

8. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

9. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.

10. Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de la obra, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

11. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de la obra construida ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida.

2. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo.

3. La sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas

imputables al cambio en las condiciones del cauce de la "quebrada la Upamena", en el área de influencia directa del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899999068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al análisis y criterio técnico, sería **una (1) hectárea**; lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector infraestructura como se establece a continuación:

Tabla No. 4. Medida de compensación Sector Infraestructura.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.	1 hectárea

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97 – 1063.

ARTÍCULO SEXTO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor, a **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.33.22-0265 del 09 de marzo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0035 del 18 de febrero de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97 – 1063.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0035 del 18 de febrero de 2022, reposa en el expediente No. 97 – 1063, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el Nit. 899999068-1, al E-mail: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los Artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.0970 *Fecha.* 30 JUN 2022

de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Natalia Slendy Naranjo Ardila*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97 – 1063
Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0035
Fecha: 18 de febrero de 2022